

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras y Servicios

EXPEDIENTE: RR.IP.3132/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.3132/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 02 de octubre de 2019	Sentido: REVOCA
Sujeto obligado: Secretaría de Obras y Servicios	Folio de solicitud: 0107000146719	
Solicitud	<p><i>“en términos de la ley de adquisiciones del DF Artículo 53.- Los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, a más tardar dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, enviarán un informe a la Secretaría, una copia a la Contraloría y otra a la Oficialía, en el que se referirán las operaciones autorizadas de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley, realizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia de las actas de los casos que hayan sido dictaminados al amparo del artículo 54 por el Comité o Subcomité correspondiente. Asimismo, las entidades enviarán además a su Órgano de Gobierno, el informe señalado.</i></p> <p><i>En base a lo anterior, de toda esta administración, de sus adjudicaciones directas, se le solicita a los requeridos todos los oficios enviados a la secretaria de la contraloría y su órgano de control interno, si como las respuesta que recibieron de sus fiscalizadores / para la secretaria de la contraloría y cada uno de los órganos de control interno los oficios recibidos y la respuesta que generaron al respectos / de toda esta administración / / y OJO de la administración pasada, se le requieren todos los emitidos y recibidos del OIC de SSP , de Obras , de la agencia de gestión urbana , del STC Metro y de Sedeso y Jefatura de Gobierno, oic del C5 , así como las respuestas o acciones que generaron “(sic)</i></p>	
Respuesta	Se declaró incompetente y orientó la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General.	
Recurso	<i>“no entrego nada y es evidente que quien dio respuesta tiene desconocimiento total de la ley en ambos casos la información la tiene el ente solicitado junto con su OIC”(Sic)</i>	
Controversia resolver	a	Se determinará si el sujeto obligado es competente para conocer sobre lo solicitado.
Resumen de la resolución	de la	Este Instituto concluye que, con relación a las adjudicaciones directas, la Secretaría de Obras y Servicios debió enviar copia del informe mensual al que se hace mención en el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones local, teniendo la obligación de conservar un tanto del mismo, así como de las respuestas que recayeron a estos, desde los cinco años posteriores a la fecha.

	<p>Por otra parte, en cuanto a la orientación realizada por el sujeto obligado, para que el particular ingrese la solicitud a la Secretaría de la Contraloría, si bien es cierto que el fragmento de la solicitud que versa “<i>para la secretaría de la contraloría y cada uno de los órganos de control interno los oficios recibidos y la respuesta que generaron al respectos / de toda esta administración...</i>” a todas luces se encuentra dirigida a la contraloría; también lo es que la notoria incompetencia no abarcaba la totalidad de lo pedido en la solicitud, por lo que la SOBSE debió dar trámite regular a la solicitud, en el plazo concedido de 9 días para ello y remitir en los tres días soló los contenidos que le resultaren incompetentes, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General.</p> <p>Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran fundado, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de Ley de Transparencia, se REVOCA la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Con relación a las adjudicaciones directas realizadas en la administración actual y pasada, proporcione copia de los oficios enviados a la Secretaria de la Contraloría General y su Órgano Interno de Control, así como las respuestas o acciones que se generaron que recayeron a estos oficios.</u>
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	10 días hábiles

En la Ciudad de México, a 02 de octubre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3132/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, en sesión pública resuelve **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	7
TERCERO. PROCEDENCIA	7

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	8
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	10
RESOLUTIVO	16

ANTECEDENTES

- I. El 29 de julio de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0107000146719, a través de la cual requirió por **medio electrónico**, lo siguiente:

“en términos de la ley de adquisiciones del DF Artículo 53.- Los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, a más tardar dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, enviarán un informe a la Secretaría, una copia a la Contraloría y otra a la Oficialía, en el que se referirán las operaciones autorizadas de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley, realizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia de las actas de los casos que hayan sido dictaminados al amparo del artículo 54 por el Comité o Subcomité correspondiente. Asimismo, las entidades enviarán además a su Órgano de Gobierno, el informe señalado.

En base a lo anterior, de toda esta administración, de sus adjudicaciones directas, se le solicita a los requeridos todos los oficios enviados a la secretaria de la contraloría y su órgano de control interno, si como las respuesta que recibieron de sus fiscalizadores / para la secretaria de la contraloría y cada uno de los órganos de control interno los oficios recibidos y la respuesta que generaron al respectos / de toda esta administración / / y OJO de la administración pasada, se le requieren todos los emitidos y recibidos del OIC de SSP , de Obras , de la agencia de gestión urbana , del STC Metro y de Sedeso y Jefatura de Gobierno, oic del C5 , así como las respuestas o acciones que generaron “(sic)

- II. El 07 de agosto de 2019, la Subdirección de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado atendió la solicitud de mérito, mediante un oficio que en su parte medular informó lo siguiente:

*“...
hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no es competente para emitir una respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que las atribuciones de esta Secretaría se encuentran contenidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra establece:*

(transcribe artículos)

Ahora bien, y en relación a los requerimientos formulados en la solicitud de información que nos ocupa, le informo que le corresponde a la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías, de acuerdo a las leyes correspondientes, tal y como lo establece el numeral 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

(transcribe artículos)

(...)

Por lo anterior y estando dentro del término de TRES DÍAS que refieren las disposiciones normativas anteriores, se orienta al particular a fin de ingresar una nueva solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que se pronuncie en el ámbito de su competencia; lo anterior es así, en virtud de que por ser una solicitud de información previamente remitida, ésta no puede remitirse por segunda ocasión.” (Sic)

De la respuesta antes transcrita se desprende que el sujeto obligado aquí recurrido proporcionó los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de la Contraloría de la CDMX.

- III. En fecha 08 de agosto de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:

“no entrego nada y es evidente que quien dio respuesta tiene desconocimiento total de la ley en ambos casos la información la tiene el ente solicitado junto con su OIC”(Sic)

- IV. El 08 de agosto 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, a través del SIGEMI se turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 3132/2019.

- V. El 13 de agosto de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

- VI. El acuerdo de admisión les fue notificado el día 18 de septiembre a ambas partes, por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió los días 19, 20, 23, 24, 25, 26, feneciendo el día 27 de septiembre; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 21 y domingo 22 de septiembre, por ser inhábiles.
- VII. Por acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2019 y con fundamento en el artículo 239 de la Ley se amplió por un plazo de diez días el plazo para resolver la presente resolución, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.
- VIII. Por acuerdo de fecha 01 de octubre de 2019, toda vez que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, se tuvo por precluído su derecho a manifestar lo que a derecho conviniese, exhibiera pruebas o expresara alegato, asimismo, se tuvo al sujeto obligado en fecha 30 de septiembre, haciendo sus manifestaciones de derecho, las cuales se tuvieron por no presentadas al ser extemporáneas, no

obstante lo anterior, hizo del conocimiento de este instituto la emisión de una supuesta respuesta complementaria enviada al correo del particular, la cual se tomará en cuenta más adelante, misma que proporcionó la siguiente información:

- Remitió copia de oficios de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019 por medio de los cuales remite a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el informe ordenado en el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el 45 de su reglamento.
- Informó que *“Después de una búsqueda en los archivos de esta Secretaría no se encontró o identificó respuesta generada por los Órganos de Control Interno de esta Administración y de la administración pasada como recibidos”*.

Asimismo, y con fundamento en la fracción VII del artículo 243 de nuestra Ley, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado, con relación a las adjudicaciones directas realizadas en la administración actual y pasada, los oficios enviados a la Secretaría de la Contraloría General y su órgano interno de control, así como las respuestas o acciones que se generaron que recayeron a estos oficios. De igual forma solicitó información de la Secretaría de la Contraloría General y cada uno de los órganos internos de control.

El sujeto obligado se declaró incompetente para conocer e indicó que la información solicitada es competencia de la Secretaría de la Contraloría General, siendo el caso que no podía hacer la remisión dado que esta se le había hecho previamente, por lo que orientó al particular.

La persona recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que *“no entrego nada y es evidente que quien dio respuesta tiene desconocimiento total de la ley en ambos casos la información la tiene el ente solicitado junto con su OIC”*(Sic)

Es pertinente indicar que el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho reiterando la pertinencia de su respuesta.

TERCERO. Procedencia. A continuación este Órgano Garante estudia si el medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad; asimismo, con fundamento en el artículo 239, segundo

párrafo, se hace valer la suplencia de la queja a favor de la recurrente, por lo que se obtiene del sistema INFOMEX la fecha en que esta fue notificada y copia de la respuesta.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 07 de agosto y el recurso lo interpuso el 08 de agosto, esto es al primer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, en esta resolución se determinará si el sujeto obligado es competente para conocer sobre lo solicitado.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Es preciso, que antes del estudio de fondo se analice la respuesta complementaria para conocer si la misma satisface en su totalidad lo requerido por el particular, por ello, mediante un esquema cotejaremos lo solicitado y lo proporcionado en la complementaria, como queda a continuación:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<i>De toda esta administración, de sus adjudicaciones directas, se le solicita: todos los oficios enviados a la secretaría de la contraloría y su órgano de control interno</i>	Remitió copia de 8 oficios dirigidos a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019.
<i>Si como las respuesta que recibieron de sus fiscalizadores</i>	Informó que “Después de una búsqueda en los archivos de esta Secretaría no se encontró o identificó respuesta generada por los Órganos de Control Interno de esta Administración...”
<i>De la administración pasada se le requieren todos los emitidos</i>	No emitió información.
<i>Y recibidos del OIC</i>	Informó que “Después de una búsqueda en los archivos de esta Secretaría no se encontró o identificó ... y de la administración pasada como recibidos”

De lo anterior, se desprende que si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer, mediante la emisión de una respuesta complementaria, todo lo solicitado por el particular, también lo es que proporcionó los oficios que satisfacen a solo uno de los requerimientos de la solicitud, sin fundar y motivar el impedimento para poseer las respuestas que recayeron a los oficios remitidos, correspondientes a los meses transcurridos del año en curso y de la administración pasada; asimismo, tampoco proporcionó los oficios remitidos de la administración pasada, ni fundo y motivo tal impedimento.

Por lo tanto, toda vez que la respuesta complementaria no satisfizo la totalidad de lo requerido en la solicitud, faltando así a los elementos de validez contenidos en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; la misma **se tiene por desestimada y no se utilizará para el estudio de fondo.**

QUINTO. Estudio de Fondo. Una vez precisado lo anterior, para resolver el recurso de revisión en el que se actúa, mediante un estudio analítico a la normatividad que regula el tema controvertido, este Órgano Garante verificará si la información solicitada, referente a los documentos remitidos a la Secretaría de la Contraloría General, respecto a adjudicaciones directas, es información que debe poseer el sujeto obligado aquí recurrido.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0107000146719, la respuesta que recayó a la solicitud señalada y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”.

Pruebas documentales que se les otorga valor probatorio, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola

esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Tenemos que el particular se duele ante la notoria incompetencia declarada por el sujeto obligado y la orientación realizada hacia la Secretaría de la Contraloría General, inconformándose porque no se le hace entrega de documento alguno. Por ello se trae a colación lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;

- V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;*
- VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;*
- VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad;*
- VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;*
- IX. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado; en coordinación con el organismo público responsable en la materia;*
- X. Producir y comercializar a través de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México agregados pétreos, mezclas y emulsiones asfálticas, de conformidad con las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables para satisfacer las necesidades de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades; y*
- XI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.”*

Del artículo arriba transcrito, resulta evidente que la Secretaría aquí recurrida posee toda la información referente a la realización de obras públicas y servicios que se realizan en la Ciudad en el ámbito de su competencia, por ello tiene competencia para conocer respecto a los tres procedimientos de adquisiciones² que se realizan respecto a las obras o servicios ejecutados, entre los que se encuentran las adjudicaciones directas. Por lo que resulta pertinente consultar la información que tiene publicada en sus obligaciones de transparencia, en específico las relativas a la fracción XXX del artículo 121, que refieren a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del documento respectivo. Siendo el caso, que para los años 2017, 2018 y 2019, la SOBSE tiene registrados diversos tipos de obras y servicios que fueron contratados a través de adjudicación directa, por lo tanto es evidente que las mismas tuvieron que ser informadas a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con lo establecido al artículo 53 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, invocado por el particular en la

² Art. 27 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

solicitud de mérito, en concatenación con el artículo 45 de su Reglamento, que a la letra se transcribe:

“Artículo 45. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que contraten adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios bajo los supuestos previstos en el artículo 54 de la ley, enviarán dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes a la Secretaría, con copia a la Contraloría y otra a la Oficialía, un informe sobre las operaciones realizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañado de la documentación soporte.”

De lo anterior, se desprende que todos los sujetos obligados que contraten adquisiciones y prestaciones de servicios bajo el supuesto de adjudicación directa, deberán enviar cada mes, copia del informe a la Secretaría de la Contraloría General, sobre las operaciones realizadas. Lo que se robustece con lo señalado en los artículos 65 y 66 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que versa como queda a continuación:

“Artículo 65.- La Secretaría de Finanzas y la Contraloría emitirán los lineamientos generales por medio de los cuales las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán remitirles la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades conservarán toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción. En la misma forma los contratistas deberán conservar por igual lapso la documentación a que se hace referencia en este artículo.

Artículo 66.- La Contraloría, a través de sus órganos internos de control, intervendrá conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los procedimientos para contratar obra pública, a fin que de manera preventiva vigile que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, lleven a cabo la contratación en apego a la Ley.

La Contraloría deberá verificar en forma preventiva que la obra pública se ejecute conforme lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La actuación preventiva de la Contraloría, a que se refiere esta ley, consistirá en la verificación de la obra pública, emitiendo recomendaciones por escrito, debidamente fundadas y motivadas, precisando los actos que se deban llevar a cabo, con la oportunidad que coadyuve en la ejecución de la obra pública en sus aspectos de calidad, costo y tiempo, así como para que los actos y procedimientos que emitan, celebren o realicen las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley.”

La Ley de Obras, en los preceptos antes citados, indica de forma más específica la relación que tendrán entre las obras públicas, las dependencias que las contratan y la Contraloría, esta última facultada para intervenir en todo el procedimiento de la adjudicación directa, así como en la ejecución de la obra, por lo que las dependencias deberán estar informando a esa Secretaría para que la misma pueda realizar las acciones de verificación, siempre conservando toda la documentación que de soporte a los trabajos.

Es así que este Instituto concluye que, con relación a las adjudicaciones directas, la Secretaría de Obras y Servicios debió enviar copia del informe mensual al que se hace mención en el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones local, teniendo la obligación de conservar un tanto del mismo, así como de las respuestas que recayeron a estos, desde los cinco años posteriores a la fecha.

Por otra parte, en cuanto a la orientación realizada por el sujeto obligado, para que el particular ingrese la solicitud a la Secretaría de la Contraloría, si bien es cierto que el fragmento de la solicitud que versa *“para la secretaría de la contraloría y cada uno de los órganos de control interno los oficios recibidos y la respuesta que generaron al respectos / de toda esta administración...”* a todas luces se encuentra dirigida a la contraloría; también lo es que la notoria incompetencia no abarcaba la totalidad de lo pedido en la solicitud, por lo que la SOBSE debió dar trámite regular a la solicitud, en el plazo concedido de 9 días para ello y remitir en los tres días sólo los contenidos que le resultaren incompetentes, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, esto de acuerdo al criterio del instituto, CUANDO EXISTA COMPETENCIA CONCURRENTENTE ENTRE DOS O MÁS SUJETOS OBLIGADOS, PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD DEBERÁ ATENDERLA DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS Y REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LAS DEMÁS

AUTORIDADES COMPETENTES A TRAVÉS DE LA CUENTA OFICIAL DEL SUJETO OBLIGADO de fecha 07 de septiembre de 2016.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Con relación a las adjudicaciones directas realizadas en la administración actual y pasada, proporcione copia de los oficios enviados a la Secretaría de la Contraloría General y su Órgano Interno de Control, así como las respuestas o acciones que se generaron que recayeron a estos oficios.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. . Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

QUINTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 02 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO